

Radicación No. 2020- 00060

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA2011546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556, Proferidos por La Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el país, estableció algunas excepciones y adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Armenia Quindío, 2 de julio de 2020

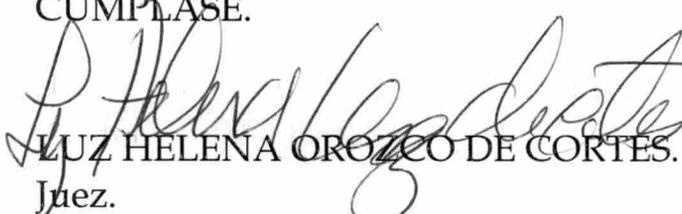
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, dos de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo Número 806 calendado 4 de junio del año en curso, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio del año en curso proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, SE LEVANTAN los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso.

Notifíquese el presente auto a las partes, a las direcciones que se aporta en la demanda.

CUMPLASE.

  
LUZ HELENA OROZCO DE CORTÉS.  
Juez.





Radicación No. 63001311000320200006000  
**EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA**



9

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, tres de julio de dos mil veinte.

A Despacho se encuentran las presentes diligencias de **EJECUCION DE SENTENCIA ECLESIASTICA**, relacionada con los señores **GUSTAVO ANTONIO OSSA GUTIERREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO RIVAS** y como no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo hasta ahora actuado, se procede a través de la presente providencia a dictar sentencia de fondo.

### HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia, en donde consta que el matrimonio contraído por los señores **GUSTAVO ANTONIO OSSA GUTIERREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO RIVAS**, celebrado en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Armenia Q., el 19 de julio de 1991 FUE DECLARADO NULO por sentencia definitiva, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias, fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En providencia nueve (9) de marzo del año en curso, se avoca el conocimiento de las diligencias y dispone notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público.



Por auto calendado dos de los corrientes, se LEVANTAN los términos que estaban suspendidos dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto en el AcuerdoPSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 4°. De la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 147 del Código Civil

*“ EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN DE NULIDAD. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.*

*La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución.”*

Respecto al tema, Nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Auto del 15 de febrero de 2013. Mp. Margarita Cabello Blanco (Exp. T. No. 08001-22-13-00-2012-00518-02)

*“..toda vez que el Juzgador a efecto de atender la petición de ejecución de “nulidad del matrimonio católico”, propuesta por el ex - cónyuge de la reclamante, dio aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 147 del Estatuto Civil, que en su parte literal dispone: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretara su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil”*

*“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efecto civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordena su ejecución”*

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Despacho evidencia y dispone que han cesado los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre GUSTAVO ANTONIO OSSA GUTIERREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO RIVAS, por lo que se hace necesario ordenar la ejecución de la decisión de nulidad canónica, su inscripción, lo mismo que del presente



proveído, en el registro civil de matrimonio de los citados esposos, al igual que en el de varios, y el de nacimiento de cada parte.

**Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA**

**PRIMERO. DECRETAR LA EJECUCION** de la sentencia eclesiástica, en cuanto a que han cesado los **EFFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **GUSTAVO ANTONIO OSSA GUTIERREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO RIVAS**, en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia Q., el 19 de julio de 1991.

**SEGUNDO: DECRETAR**, que la nulidad del vínculo del matrimonio religioso celebrado entre los señores **GUSTAVO ANTONIO OSSA GUTIERREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO RIVAS**, en la Parroquia Sagrado Corazón de Armenia, **FUE DECLARADO NULO** por sentencia afirmativa, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Armenia Q., surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

**TERCERO. INSCRIBIR** la presente providencia, en los libros de matrimonio, de varios y en el de nacimiento de cada parte. Expídanse las copias del presente fallo y líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente fallo, conforme lo establece el art. 295 del Código General del Proceso. A las partes a las direcciones que aportan con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUZ HELENA OROZCO DE CORTÉS**  
Juez.

